



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 19 de enero de 2023

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial donde solicitan decreto de medida cautelar y aceptación de cesión del crédito. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADOS	SANDRA BIBIANA MADRIGAL
RADICADO	2016 – 00207

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra memorial de fecha 13 de mayo de 2022, en el que el apoderado de la entidad ejecutante solicita el embargo de los dineros que tenga el ejecutado en cuentas y productos financieros en el banco FALABELLA.

Al respecto, la medida cautelar solicitada será negada por ya haber sido decretada anteriormente mediante providencia adiada 09 de octubre de 2019 y comunicada mediante oficio N° 02691 de la misma data.

En otro sentido, a través de memorial fechado 24 de octubre de 2022, el apoderado ejecutante presentó solicitud de cesión del crédito del Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, aclarando que el acto de notificación de la misma, se hará a través del acto de notificación por estado de la presente providencia.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efectos entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”. Sin embargo, como en este proceso los títulos en mención se están cobrando judicialmente, basta con la presentación del contrato de cesión celebrado, para que se constate el acto jurídico celebrado dejando constancia del mismo y de la transferencia del crédito que se cobra.

Así las cosas, se admitirá la cesión del crédito efectuada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., de los derechos que posee como acreedor demandante, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

En el mismo sentido, el artículo 1960 del Código Civil, establece que: “La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, por ello, a pesar de la solicitud de notificación el ejecutado, por estado, se requerirá al cesionario para que efectúe la notificación personal de la presente providencia, pues ese es el sentido que establece el artículo 1960 precitado.

En otro sentido, en la solicitud de cesión del crédito, se establece que la entidad cesionaria se obliga a nombrar apoderado para la representación en el proceso, por lo que se requerirá a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, para que designe su vocero judicial.

En consonancia con lo anterior, en memorial adiado 25 de octubre de 2022, el apoderado de Banco de Bogotá S.A., Dr. Remberto Hernández Niño, renuncia al poder conferido, con ocasión de la cesión de crédito celebrada entre la entidad a la que representaba en el proceso y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el memorial de solicitud fue transmitido al poderdante en fecha 26 de octubre de 2022, tal como fue establecido en la presentación de la cesión de derechos litigiosos, y junto a lo anterior, la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, no ratificó el poder del Dr. Remberto Hernández Niño, se aceptará su renuncia de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito de BANCO DE BOGOTÁ S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, para que realice la notificación al ejecutado informando sobre la cesión de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, para que designe apoderado judicial en el presente proceso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de la parte ejecutante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez